

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por HÉCTOR ALFONSO CASTILLO BELEÑO contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor HÉCTOR ALFONSO CASTILLO BELEÑO, identificado con C.C. No. 19.214.697 de Bogotá, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición, propiedad, y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES¹**:

1. Que el accionante en el año 2011, adquirió junto a la señora ELSY GARNICA SANDINO, el inmueble ubicado en la Calle 74 A No. 119 C – 55 de esta ciudad, por dación en pago de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR.
2. Que en el certificado de tradición y libertad del predio, solamente existen dos anotaciones, la primera correspondiente al loteo del inmueble, y la segunda, a la citada dación en pago.
3. Que desde el año 2011 se ha cancelado de forma cumplida el impuesto predial, estando a paz y salvo por ese concepto.
4. Que decidió junto a la señora GARNICA SANDINO, vender el inmueble, sin embargo, en la Notaría les fue informado, que existía un pago pendiente por concepto de impuesto del año 2015, razón por la cual no se pudo suscribir la correspondiente escritura de venta, situación que generó graves perjuicios económicos.
5. Que luego de indagar, se logró establecer que la entidad accionada, registró en el inmueble, un acto administrativo contra el señor MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO, para la vigencia del periodo 2015, persona que no tiene vínculo alguno con el predio.
6. Que el 10 de febrero de 2021, se presentó ante la autoridad distrital, derecho de petición a través del cual se solicitó revocar y/o corregir la

¹ 01-Folios 1 y 2 pdf.

anotación y/o el registro efectuado de forma errónea sobre el inmueble, a través del cual se está cobrando una obligación de un tercero ajeno al predio.

7. Que aproximadamente han transcurrido 4 meses desde la radicación de la solicitud, y la Secretaría accionada no ha emitido contestación, y tampoco ha solucionado el problema.

Por lo anterior, la apoderada judicial **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, propiedad y debido proceso del señor HÉCTOR ALFONSO CASTILLO BELEÑO, y en consecuencia, se **ordene** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, i) cancelar el registro o la anotación efectuada erróneamente respecto del impuesto predial del año 2015, ii) expedir certificado de paz y salvo del impuesto predial en mención, y iii) emitir respuesta positiva a la solicitud elevada, (01-fl. 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 07 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a través del doctor PEDRO ANDRÉS CUÉLLAR TRUJILLO, en calidad de subdirector de gestión judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señaló que una vez analizadas las pruebas y argumentos presentados por el contribuyente, se expidió la revocatoria directa de oficio DDI 006938 del 30 de junio de 2021, a través de la cual se revocó la liquidación oficial de revisión 2017EE279179, acto administrativo que se encuentra en proceso de notificación.

Manifestó que con ocasión a la expedición de la revocatoria de oficio, se modificó el estado de cuenta del predio AAA0228UXPA, y se emitió respuesta al derecho de petición formulado por el señor HÉCTOR ALFONSO CASTILLO BELEÑO.

De otro lado, refirió que la presente acción constitucional se torna improcedente, toda vez que el tutelante y la entidad, deben ceñirse a lo resuelto por el juez de conocimiento del trámite de liquidación patrimonial.

Añadió que esta acción no resuelta procedente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que el petente no demuestra un perjuicio o menoscabo de sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, solicitó no tutelar la acción formulada por el señor HÉCTOR ALFONSO CASTILLO BELEÑO, (09-fls. 2 a 16 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales de petición, propiedad y debido proceso del señor HÉCTOR ALFONSO CASTILLO BELEÑO, al presuntamente no darle respuesta a la solicitud radicada el día 10 de febrero de 2021, mediante la cual pretende, la revocatoria de oficio o corrección inmediata, de la anotación registrada en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-01794127, la expedición de certificado de paz y salvo respecto del impuesto predial, y la corrección de la consulta de estado de cuenta por concepto predial, (01-fls. 8 a 10 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

² Sentencia T-143 de 2019.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

La Constitución Política, dentro del capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, incorporó el derecho a la propiedad privada, como una base fundamental del sistema económico. A su turno, el Código Civil define la propiedad como *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno”*.⁷

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-454 de 2012 expresó que, el derecho a la propiedad privada que le asiste tanto a personas naturales y jurídicas, en ningún caso puede ser restringido de manera desproporcional, pues ello contraría el interés legítimo que recae en el propietario, de obtener un beneficio de sus bienes, y contar con las condiciones de disposición y goce sobre ellos.

Adicionó la citada jurisprudencia lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos – fundamentalidad y justiciabilidad- se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de

⁷ Art. 669 del Código Civil.

*fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. **Concretamente, para la Corte, la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana.***

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que el señor HÉCTOR ALFONSO CASTILLO BELEÑO, el día 10 de febrero de 2021, radicó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, con el fin de obtener la revocatoria de oficio o corrección inmediata, de la anotación registrada en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-01794127, la expedición de certificado de paz y salvo respecto del impuesto predial, y la corrección de la consulta de estado de cuenta por concepto predial, (01-fls. 8 a 10 pdf).

A su turno, la autoridad distrital manifestó que, una vez analizadas las pruebas y los argumentos presentados por el contribuyente, se expidió de oficio la revocatoria directa DDI 006938 del 30 de junio de 2021, a través de la cual se anuló la liquidación oficial de revisión 2017EE279179, y se modificó el estado de cuenta del predio AAA0228UXPA, registrando para el efecto la revocatoria, e inactivando la liquidación LOR DDI 44428.

Añadió la entidad accionada, que una vez expedida la revocatoria de oficio, se emitió respuesta al derecho de petición formulado por el señor HÉCTOR ALFONSO CASTILLO BELEÑO, (01-fl. 5 pdf).

Para soportar lo anterior, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, allegó la Resolución No. DDI-006938 del 30 de junio de 2021, a través de la cual se revocó de oficio la Resolución No. DDI44428 y/o liquidación oficial de revisión 2017EE279179 del 07/11/2017, y se puso en conocimiento la decisión de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones, para su aplicación en el estado de cuenta, (09-fls. 80 a 82 pdf).

También fue aportado el oficio No. 2021EE10837301 del 30 de junio de 2021, dirigido al señor CASTILLO BELEÑO, a través del cual se informó al petente que la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos de Bogotá, se pronunció de fondo frente a la solicitud, a través de la revocatoria de oficio No. DDI-006938, la cual se encuentra en proceso de notificación.

Indicó en la citada comunicación la entidad, que en aplicación del art. 160 del Decreto Distrital 807 de 1993, se eliminó el certificado de paz y salvo, por concepto de impuestos y contribuciones distritales.

Finalmente, expresó en la respuesta al derecho de petición, que se anexaba el acto administrativo de revocatoria de oficio, y el estado de cuenta actual,

en el cual registra la revocatoria y la liquidación oficial de revisión inactiva, (09-fls. 83 a 85 pdf).

Si bien en el expediente obra la Resolución DDI-006938 del 30 de junio de 2021, a través de la cual se revocó de oficio la Resolución No. DDI44428 y/o liquidación oficial de revisión 2017EE279179 del 07/11/2017, así como el oficio No. 2021EE108373O1 del 30 de junio hogaño, mediante el cual se resolvió la petición elevada por el señor HÉCTOR ALFONSO CASTILLO BECERRA, lo cierto es que, ninguno de los documentos allegados por la entidad accionada, permite inferir que el petente tiene conocimiento tanto del acto administrativo, como de la respuesta efectuada a su solicitud, pues inclusive se resalta, que en la contestación a la acción de tutela, refirió que se encontraba en proceso de notificación la decisión adoptada de oficio, (09-fl. 5 pdf).

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁸ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, incumplió su deber legal de notificar la respuesta emitida al derecho de petición radicado por el accionante el día 10 de febrero de 2021, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta garantía, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** del señor HÉCTOR ALFONSO CASTILLO BELEÑO, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** el oficio 2021EE108373O1 del 30 de junio de 2021 (09-fls. 83 a 85 pdf), a través del cual fue resuelta la solicitud elevada por la parte accionante, (01-fls. 8 a 10 pdf), y **remita** los documentos enunciados en la comunicación.

De otra parte, respecto a las pretensiones encaminadas a obtener, la cancelación del registro o la anotación efectuada erróneamente respecto del impuesto predial del año 2015, y la expedición del certificado de paz y salvo del impuesto predial en mención (01-fl. 6 pdf), debe advertir este Juzgado, que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, a través de la Resolución No. DDI-006938 del 30 de junio de 2021, y del oficio 2021EE108373O1 de la misma fecha, resolvió los anteriores pedimentos,

⁸ 01-Folios 1 a 10 pdf.

los cuales además se encontraban relacionados en el derecho de petición radicado el 10 de febrero de 2021.

Finalmente, este Despacho se **RELEVARÁ** de efectuar pronunciamiento frente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo, era que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, se pronunciara frente a la solicitud elevada el día 10 de febrero de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor HÉCTOR ALFONSO CASTILLO BELEÑO, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** el oficio 2021EE10837301 del 30 de junio de 2021 (09-fls. 83 a 85 pdf), a través del cual fue resuelta la solicitud elevada por la parte accionante, (01-fls. 8 a 10 pdf), y **remita** los documentos enunciados en la comunicación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eb86f36a103ab75efc54a16d84499415dea77d426e676e2f300a21d7b
4fe6fb**

Documento generado en 07/07/2021 02:24:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**